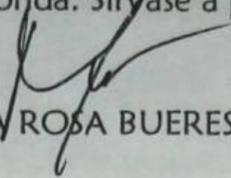


INFORME SECRETARIAL: Soledad, 08 de julio de 2.020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por BANCO POPULAR contra WOLMER JOSE ARRIETA UMAÑA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00231-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 19 de agosto de 2.020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial BANCO POPULAR, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra WILMER JOSE ARRIETA UMAÑA, con fundamento en el pagare visible a folio 03 del plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora debe aclarar los hechos de la demanda pues en uno de ellos manifiesta que el BANCO POPULAR declara vencido el plazo el día 05 de mayo de 2018, siendo que la obligación se pactó su pago en 84 cuotas, la primera de ellas debía cancelarse el 05 de octubre de 2015, en consecuencia la obligación vence en el año 2022 y como no se pactó clausula aclaratoria la obligación no exigible si no por las cuotas vencidas y el apoderado de la parte actora cobra todo el saldo insoluto. Así mismo debe la parte demandante aclarar el cobro de los intereses a plazo y moratorio por las mismas circunstancias anotadas en precedencia, y teniendo en cuenta además que no existe congruencia entre las mismas.

De otra parte, tenemos que en el libelo de la demanda no se observa la declaración requerida, aquella contenida en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso, la cual es un requisito sine qua non para ejercer el litigio mediante la virtualidad. De igual forma no se evidencia anotado en la demanda la anotación de cómo fue adquirido el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior se tiene que el poder otorgado para tales fines, data de mayo de 2019, más de un año, lo cual por sí mismo, indica una fecha que no permite determinar la existencia aun de dicho mandato, por lo cual tendrá que ser renovado dicho documento privado.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda por lo disertado.

2º Aclarar el cobro de intereses a plazo y moratorios por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

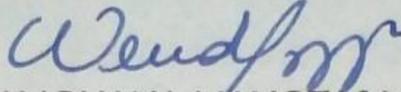
3º. Dar cumplimiento a lo normado por el Código General del Proceso en su artículo 78 numeral 12.

4°. Informar de que manera fue adquirido el correo electrónico de la parte demandada de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

5°. Actualizar el poder conferido para presentar esta demanda.

Segundo.- Reconocer personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO ORZOCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.225.890 y Tarjeta Profesional No. 101.835 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 36 Hoy 20 de agosto de 2.020.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria